

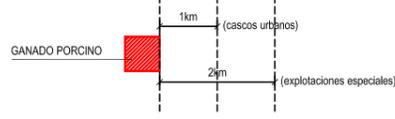
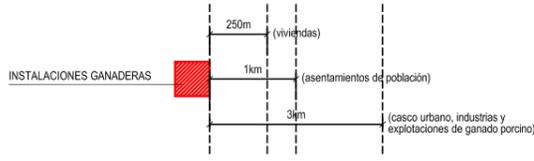
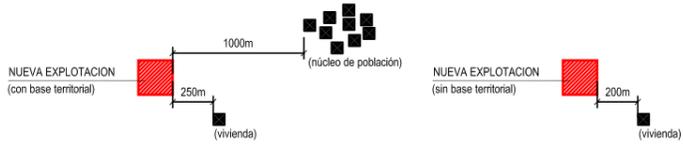
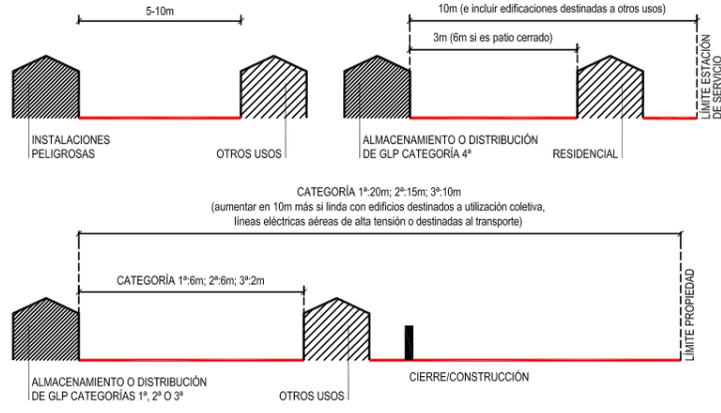
**SERVIDUMBRES Y LIMITACIONES DE DOMINIO SEGÚN LA LEGISLACIÓN SECTORIAL AUTONÓMICA GALLEGA Y ESTATAL®**

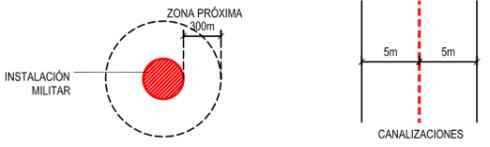
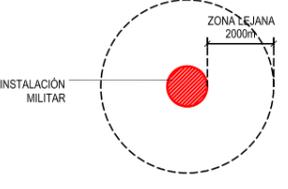
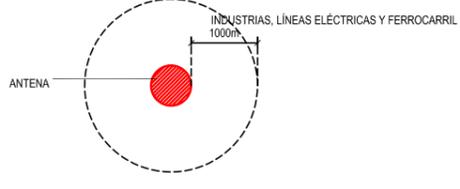
Nº	VOZ	CONCEPTO	AFECCIÓN	ESQUEMA	Ref. legal	OBSERVACIONES	
1a	RED ESTATAL	<b>OBRAS</b> LÍNEA LÍMITE DE EDIFICACIÓN Prohibido realizar obras de construcción, reconstrucción o ampliación de edificaciones en la franja definida desde la arista exterior de la calzada	Circunvalaciones	100m		Ley 25/1988 de carreteras (BOE:30/07/88) Art. 20 a 28 Actualizado por RDL 11/2001 (22/06/2001)	<b>DOMINIO PÚBLICO:</b> solo podrán realizarse obras o instalaciones previa autorización del Mº de Fomento <b>SERVIDUMBRE:</b> solo podrán realizarse obras o instalaciones compatibles con la seguridad vial previa autorización del Mº de Fomento <b>AFECCIÓN:</b> podrán realizarse obras o instalaciones fijas o provisionales, cambio de uso de las mismas y plantación o tala de árboles previa autorización del Mº de Fomento En tramos urbanos corresponde a los Ayuntamientos el otorgamiento de toda clase de licencias y autorizaciones <b>PUBLICIDAD:</b> en art.88-91 del RD. 1812/1994  "Con carácter general, en las carreteras estatales que discurren total y parcialmente por zonas urbanas podrá establecerse la línea límite de edificación a una distancia inferior a la fijada en el punto anterior, siempre que lo permita el planeamiento urbanístico correspondiente. Asimismo, podrá, por razones geográficas o socioeconómicas, fijarse una línea límite de edificación a una distancia inferior a la establecida con carácter general, aplicable a determinadas carreteras estatales en zonas o comarcas perfectamente delimitadas"
			Autopistas, autovías, vías rápidas	50m			
			Resto	25m			
		<b>PUBLICIDAD</b> Fuera de tramos urbanos, prohibido colocar publicidad visible desde la franja de DOMINIO PÚBLICO	Autopistas, autovías, vías rápidas	8m			
	Resto		3m				
	RED AUTONÓMICA	<b>OBRAS</b> LÍNEA LÍMITE DE EDIFICACIÓN: Prohibido realizar obras de construcción, reconstrucción o ampliación en la franja definida	Autopistas, autovías, vías rápidas y corredores	30m		Ley 4/1994 de carreteras de Galicia (DOG 31/10/94) Art. 29 a 35 y 39  Decreto 308/03, de 26 de junio, por el que se aprueba la relación de carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma de Galicia.	<b>RED PRIMARIA BÁSICA:</b> grandes ejes de vertebración del territorio <b>RED PRIMARIA COMPLEMENTARIA:</b> conexión entre cabeceras comarcales y núcleos de población importantes <b>RED SECUNDARIA:</b> carreteras no incluidas en los apartados anteriores  Las obras, instalaciones, edificaciones, cierres y cualquier otra actividad que afecte a los terrenos comprendidos en el área de influencia de las carreteras, incluida la plantación de árboles requerirán, en todo caso, expresa autorización del organismo competente de la Administración titular de la carretera (Art. 29.2)  PUBLICIDAD en art.34.2
			Red primaria básica (no incluidas arriba)	12m			
			Red primaria complementaria	9.5m			
			Resto	7m			
		<b>CIERRES</b> Prohibido situar cierres en la franja definida (DOMINIO PÚBLICO)	Autopistas, autovías, vías rápidas y corredores	≤32m		Ley 9/2002 de Ordenación Urbanística de Galicia, modificada por la Ley 15/2004 (DOG 30/12/02 y DOG 31/12/04). Art. 106	1.Las construcciones y cierres que se construyan con obra de fábrica, vegetación ornamental u otros elementos permanentes, en zonas no consolidadas por la edificación, tendrán que desplazarse un mínimo de 4 metros del eje de la vía pública a la que den frente, salvo que el instrumento de ordenación establezca una distancia superior.  2. No podrán realizarse obras de construcción de nuevas vías de circulación de vehículos automóviles que no estén previstas en los planes generales u otros instrumentos de planeamiento urbanístico o de ordenación del territorio sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial de aplicación. (Art. 106)
Resto			≤12 m				
RED DIPUTACIÓN PONTEVEDRA	<b>OBRAS</b> LÍNEA LÍMITE DE EDIFICACIÓN: Prohibido realizar obras de construcción, reconstrucción o ampliación en la franja definida	Red primaria complementaria	9.5m		Ordenanza 4/1994 (BOP 16/01/96) Art.: 5, 7, 8, 10	Toda obra en una franja de 30 m (zona de afectación) requiere autorización de la Diputación	
		Resto	7m				Decreto 5 febrero 2002 (BOP 07/02/02) Art.: 3, 4, 5, 7, 9, 10
1b	OTRO VIARIO	<b>CIERRES</b> Prohibido situar cierres en la franja definida, excepto delimitación de propiedades rústicas con postes y alambre.  <b>OBRAS</b> Prohibido situar construcciones en la franja definida en zonas no consolidadas por la edificación en suelo de núcleo rural	4m del eje del camino		Ley 9/2002 de Ordenación Urbanística de Galicia modificada por la Ley 15/2004 (DOG 30/12/02 y DOG 31/12/04).  Art. 104 y 106 (Normas de aplicación directa) Art. 24 (núcleos rurales) Art. 29 (condiciones núcleos rurales) Art. 42 (suelo rústico) Art. 194 y 195 (licencias)	Las construcciones y cerramientos que se construyan con obra de fábrica, vegetación ornamental u otros elementos permanentes, en zonas no consolidadas por la edificación, tendrán que desplazarse un mínimo de 4 metros del eje de la vía pública a la que den frente, excepto que el instrumento de ordenación establezca una distancia superior. Cuando sean opacos, las dimensión máxima de dichos cierres será 1m (1,5m si se trata de fincas edificadas). Únicamente se excluyen de esta obligación a colocación de marcos y cerramientos de postes y alambre destinados a delimitar la propiedad rústica.	
							<b>CIERRES Y OBRAS:</b> No fija

**SERVIDUMBRES Y LIMITACIONES DE DOMINIO SEGÚN LA LEGISLACIÓN SECTORIAL AUTONÓMICA GALLEGA Y ESTATAL®**

Nº	VOZ	CONCEPTO	AFECCIÓN	ESQUEMA	Ref. legal	OBSERVACIONES
1c	CALLE	INTERVENCIÓN POR BOMBEROS	<p><b>APROXIMACIÓN Y ENTORNO</b>  <b>Vial de aproximación a los edificios (H&lt;9m):</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Anchura libre mínima: 3,5m</li> <li>Altura libre mínima o galibo: 4,5m</li> <li>Capacidad portante del vial 20 KN/m2</li> <li>En tramos curvos: ancho&gt;7,20m, Ømin 5,30m y 12,50m.</li> </ul>		<p>RD 314/2006 Código Técnico de la edificación. DB-SI. Seguridad en caso de incendio (BOE 28/03/06). SI 5. Intervención de los bomberos.</p> <p>Ley 9/2002 de Ordenación Urbanística de Galicia modificada por la Ley 15/2004 (DOG 30/12/02 y DOG 31/12/04). Art. 48.2</p>	<p>Además se habrán de cumplir las condiciones de accesibilidad que regula la Ley 8/1997 y el D. 35/2000 (DOG 29/02/00) de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.</p> <p>Los viarios principales de nueva apertura en suelo urbano no consolidado y en suelo urbanizable no podrán tener un ancho inferior a 16 metros.</p>
			<p><b>ENTORNO DE LOS EDIFICIOS</b>  <b>Espacio de maniobra (edificios H&lt;9m):</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Anchura libre mínima: 5m</li> <li>10Tm en Ø20cm</li> <li>Pendiente &lt;10%</li> <li>D limitado en función de H</li> <li>Distancia a cualquier acceso &lt;30m</li> <li>Viales sin salida con longitud &gt;20m dispondrán espacio para maniobra.</li> </ul>			
			<p><b>ACCESIBILIDAD POR FACHADA</b>                      Las fachadas de los edificios con altura de evacuación descendente &gt;9m, deben disponer de huecos que permitan el acceso desde el exterior al personal del servicio de extinción de incendios.</p> <p>No se deben instalar en fachada elementos que dificulten o impidan la accesibilidad a través de dichos huecos.</p>			
2	COSTAS	<p><b>OBRAS</b>                      Prohibido situar edificaciones de residencia o habitación, vías interurbanas y las de intensidad de tráfico superior a la que se determine reglamentariamente así como sus áreas de servicio, actividades que impliquen la destrucción de yacimientos áridos, tendidos eléctricos aéreos de líneas de alta tensión, vertido de residuos sólidos, escombros y aguas residuales sin depuración, la publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales.</p>	<p><b>100m</b> (ampliable a 200m*) en suelo no Urbano  <b>20m</b> en suelo Urbano.</p>		<p>Ley 22/1988 de costas (BOE 29/07/88). Art. 23-30</p> <p>RD. 1471/1989. Rº General para el desarrollo y ejecución de la Ley de Costas (BOE 12/12/89) Art. 51 y 58</p> <p>D. 158/2005 de 2 de junio, por el que se regulan las competencias autonómicas en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre (DOG 16/06/05)</p> <p>BOE 31/12/02 (Modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas) Art. 120, apartado 7</p> <p>Ley 9/2002 de Ordenación Urbanística de Galicia modificada por la Ley 15/2004 (DOG 30/12/02 y DOG 31/12/04). Disposición Adicional .3ª Art. 85.7.d)</p>	<p>SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO: deberá dejarse permanentemente expedita para el paso público peatonal y para los vehículos de vigilancia y salvamento, salvo en espacios especialmente protegidos. Podrá ampliarse hasta un máximo de 20m en lugares de tránsito difícil o peligroso.</p> <p>OBRAS PERMITIDAS: obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación o presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo terrestre, así como las instalaciones deportivas descubiertas.</p> <p>No se permitirá en ningún caso obras o instalaciones que interrumpen el acceso al mar sin que se proponga por los interesados una solución alternativa que garantice su efectividad en condiciones análogas a las anteriores, a juicio de la Administración del Estado.</p> <p><b>D. 158/2005 .Artículo 2º.</b> En los terrenos clasificados como urbanos a la entrada en vigor de la Ley de costas podrán autorizarse, además, nuevos usos y construcciones de conformidad con los planes de ordenación en vigor, siempre que se garantice la efectividad de la servidumbre, no se perjudique el dominio público marítimo-terrestre, y se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 3º de la disposición transitoria tercera de la Ley de costas.</p> <p>Artículo 8º. Establece el procedimiento de las Autorizaciones vinculadas a la utilización del dominio público marítimo terrestre.</p>
		<p><b>OBRAS</b>                      Prohibido situar obras o instalaciones que interrumpen el acceso al mar en la franja definida (Zona de influencia)</p>	<p><b>500m</b></p>			
		<p><b>ACCESOS</b></p>	<p>Cada <b>500m</b> (rodado)                      Cada <b>200m</b> (peatonal)</p>			
		<p><b>CIERRES</b>                      Prohibidos en la franja definida, salvo si son opacos hasta 1m y diáfanos por encima de esa altura con 80% huecos o cierre vegetal.</p>	<p><b>20m</b> en la zona de servidumbre de protección</p>	<p>Art. 13.3</p> <p>Art. 32.1.e</p>	<p>*Los núcleos situados en la franja de 200m desde el límite interior de ribera del mar no podrán ser ampliados en dirección al mar salvo excepciones.</p> <p>Suelo rústico de protección de costas, constituido por los terrenos, situados fuera de los núcleos rurales y del suelo urbano, que se encuentren a una distancia inferior a 200 metros del límite interior de la ribera del mar.</p>	
3	AGUAS	<p><b>OBRAS</b>                      Prohibido edificar en la franja definida (servidumbre de uso público)</p>	<p><b>5m</b></p>		<p>RDL 1/2001. Texto refundido de la Ley de Aguas (BOE 24/07/01) Art. 6</p> <p>RD. 849/1986. Dominio Público Hidráulico Art. 7</p>	<p>Las márgenes están sujetas en toda su extensión longitudinal:</p> <p>-A una ZONA DE SERVIDUMBRE de cinco metros de anchura para uso público que se regulará reglamentariamente.</p> <p>-A una ZONA DE POLICIA de cien metros de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen</p> <p>Podrá modificarse la anchura de las zonas de servidumbre y policía en casos especiales como zonas próximas a la desembocadura en el mar, entorno inmediato de los embalses (...), en la forma que reglamentariamente se determine.(Art. 6)</p> <p>*Quedan condicionadas las alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno; las extracciones de áridos; las construcciones de todo tipo, tengan carácter definitivo o provisional; cualquier otro uso o actividad que suponga un obstáculo para la corriente en régimen de avenidas o que pueda ser causa de degradación o deterioro del dominio público hidráulico". (Art. 7)</p>
4	PUERTOS	<p><b>OBRAS</b>                      Prohibido ubicar en DOMINIO PÚBLICO PORTUARIO edificaciones para residencia o habitación y tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión. (Excepcionalmente hoteleras).</p> <p><b>PUBLICIDAD</b>                      Prohibido ubicar en DOMINIO PÚBLICO PORTUARIO publicidad comercial a través de carteles o vallas, medios acústicos o audiovisuales.</p>	<p><b>DOMINIO PÚBLICO:</b>                      Dominio público marítimo-terrestre (aguas marítimas, terrenos, obras e instalaciones fijas de los puertos)</p>		<p>Ley 27/1992 de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (BOE 25/11/92). Art. 15 y 55</p> <p>Ley 62/1997 de Modificación de la Ley 27/1992 (BOE 30/12/97).Art. 23</p> <p>RD. 2486/80. R. de Puertos Deportivos (BOE 15/11/80)</p> <p>Art. 6, 25 y 30 derogados por RD 1471/1989.</p>	

Nº	VOZ	CONCEPTO	AFECCIÓN	ESQUEMA	Ref. legal	OBSERVACIONES
5	FERROCARRIL	<p><b>OBRAS (art. 16)</b> Prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las edificaciones existentes. Igualmente queda prohibido el establecimiento de nuevas líneas eléctricas de alta tensión dentro de la superficie afectada por la línea límite de edificación.</p>	<p>20m (Suelo Urbano) 50m (Suelo no Urbano) (art.16)</p>		<p>Ley 39/2003 de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario (BOE 18/11/03) Art. 12-18 RD 2387/04 (BOE 31/12/2004) Art. 24-38</p> <p>ORDEN FOM, de 6 de julio de 2005, por la que se reduce la línea límite de edificación en los tramos de la red ferroviaria de interés general que discurren por zonas urbanas. (BOE 12/06/05)</p>	<p>DOMINIO PÚBLICO Y ZONA DE PROTECCIÓN: para cualquier tipo de obras o instalaciones se requerirá autorización previa del administrador de infraestructuras ferroviarias.</p> <p>ZONA DE PROTECCIÓN: sólo usos compatibles con la seguridad del tráfico ferroviario. Se permitirán cultivos agrícolas sin necesidad de autorización previa. Construcciones e instalaciones ya existentes: podrán realizarse obras de reparación y mejora, siempre que no supongan un aumento de volumen de la construcción, previa autorización del administrador de infraestructuras ferroviarias.</p> <p>LÍMITE DE EDIFICACIÓN: queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las edificaciones existentes en el momento de entrada en vigor de esta ley. Igualmente, queda prohibido el establecimiento de nuevas líneas eléctricas de alta tensión.</p> <p>En los tramos de las líneas de la red ferroviaria de interés general que discurren por zonas urbanas siempre que lo permita el planeamiento urbanístico correspondiente, queda establecida la línea límite de edificación a una distancia de 20m de la arista exterior más próxima de la plataforma.</p>
6	CANALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS O GASEOSOS	<p><b>OBRAS</b> Prohibido situar cualquier clase de edificación o construcción en la zona de seguridad que represente cambio en las condiciones de seguridad.</p> <p><b>PLANTACIONES</b> Prohibido realizar plantaciones de árboles o arbustos de tallo alto en la franja definida.</p>	<p>P&gt;16 (1600) Cat, 1ª: <b>D=10m</b> Cat, 2ª: <b>D=5m</b> Cat, 3ª: <b>D=2,5m</b> Cat, 4ª: -</p>	<p>ATENCIÓN: EN TODO CASO CONSULTAR EL PROYECTO DE EJECUCIÓN DE LA CANALIZACIÓN.</p>	<p>Ley 34/1998 de Hidrocarburos (BOE 08/10/98) Art. 107 RD 919/2006, R. Técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos e ITC (BOE 4/09/06)</p> <p>Orden 26 de octubre de 1983 del Ministerio de Industria (BOE 8/11/83) que habilita: UNE 60-302-74. Canalizaciones para combustibles gaseosos. Emplazamiento. UNE 60-305-83. Canalizaciones para combustibles gaseosos. Zonas de seguridad y coeficientes de cálculo según para el emplazamiento.</p>	<p>Las servidumbres y autorizaciones de paso, comprenderán cuando proceda, la ocupación del subsuelo por instalaciones y canalizaciones a la profundidad y con las demás características que señalen Reglamentos y Ordenanzas Municipales.</p> <p>Comprenderán igualmente el derecho de paso y acceso, y la ocupación temporal del terreno u otros bienes necesarios para atender a la vigilancia, conservación y reparación de las instalaciones y conducciones.</p> <p>Las condiciones que deberán imponerse en cada caso por razones de seguridad se aplicarán con arreglo a los reglamentos y normativas técnicas que a los efectos se dicten.</p>
7	INSTALACIONES AERONÁUTICAS	AEROPUERTOS	<p>Áreas y superficies de subida, aproximación y entorno. Delimitación de áreas por tablas.</p> <p>Según categorías: <b>4.000/2.500/2.000m</b></p>	<p>RESTRICCIÓN:</p>	<p>RD 2591/1998. Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio (BOE 07/12/98) Art. 5, 6, 7, 8, 9 D. 584/1972 Servidumbres Aeronáuticas (BOE 21/03/72) Arts. 26 a 31 RD 1257/2003 (BOE 4/10/2003)</p>	<p>Las obras realizadas en el dominio público aeroportuario en virtud de autorización o concesión no eximen de la obtención de los correspondientes permisos, licencias y demás autorizaciones que sean exigibles por las disposiciones vigentes.</p> <p>La fijación de servidumbre se ha de realizar para cada instalación, a propuesta del M. de Fomento. Los instrumentos urbanísticos calificarán los aeropuertos y sus zonas de servicio como sistema general aeroportuario y no pueden incluir determinaciones contrarias al desenvolvimiento de la actividad.</p> <p>Dentro de un área circular de 7 Km. de radio (si legalmente fuese así), toda alteración del espacio físico requiere la autorización del Mº de Fomento.</p> <p>Ningún nuevo obstáculo podrá sobrepasar en altura los límites establecidos por las superficies anteriormente definidas. El ministerio de Defensa o el Ministerio de Fomento podrán autorizar la construcción de edificaciones o instalaciones aunque se superen dichos límites.</p> <p>El Ministerio de Defensa o el Ministerio de Fomento, según proceda, podrán autorizar la construcción de edificaciones o instalaciones en determinados casos en que, aun vulnerando los límites establecidos por las servidumbres, puedan considerarse apantallados por otros obstáculos naturales o artificiales ya existentes. Se considerará que un objeto está apantallado cuando.</p>
		HELIPUERTOS	<p>Áreas de aterrizaje y despegue Delimitación de áreas por tablas.</p> <p>Según categorías: Restricción: <b>800/600/400m</b></p> <p>Zona afectada: <b>7.000 m</b></p>	<p>RESTRICCIÓN:</p>		

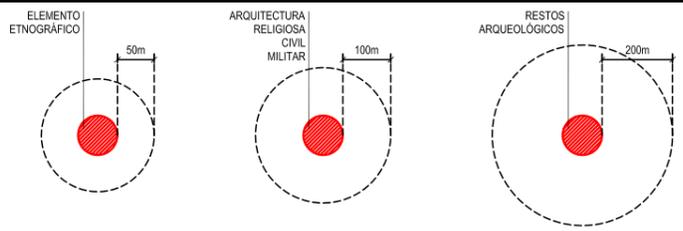
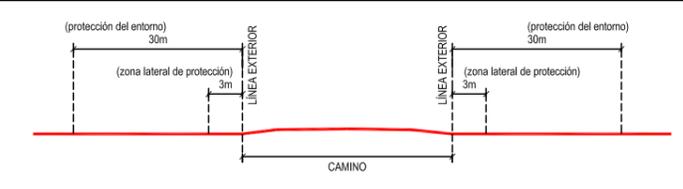
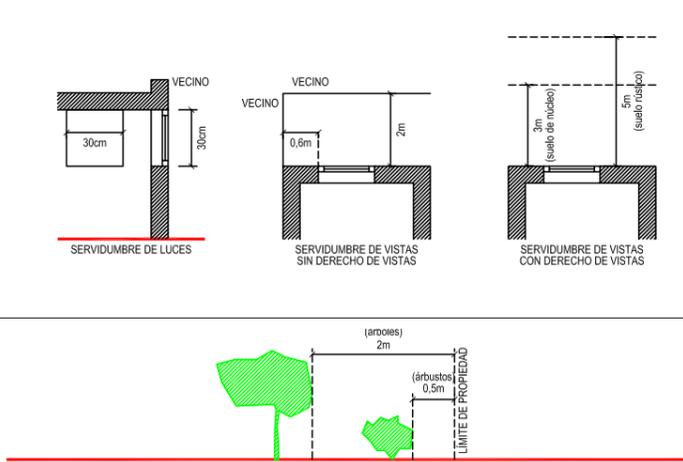
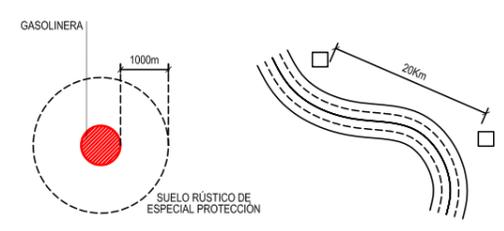
Nº	VOZ	CONCEPTO	AFECCIÓN	ESQUEMA	Ref. legal	OBSERVACIONES
8	ACTIVIDADES RAMINP Actividades y clasificadas	<b>LIMITACIÓN Y CONROL</b> <b>Fuentes contaminantes</b> , prohibido situar en el área definida instalaciones de este tipo en torno al aglomeraciones.	Respetar valores límite Adoptar medidas preventivas Evitar daños Realizar controles Facilitar información Facilitar inspección Notificar cese y clausura Mantener registro de controles		Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. (BOE 34/2007) Art. 7, 13 y 16.	Fuentes contaminantes: las relacionadas en el Anexo I. Aglomeración: Conurbación con población superior a 250.000 habitantes o de ser inferior las determinadas por la Comunidad Autónoma en función de la densidad de habitantes por Km <sup>2</sup> .
		<b>DISTANCIAS</b> <b>Explotaciones de ganado</b> , prohibido situar porcino en el área definida.	<b>1 Km.</b> en cascos urbanos. <b>2 Km.</b> en explotaciones especiales.		RD. 324/2000. Normas básicas de Ordenación de las Explotaciones Porcinas (BOE: 08/03/00) Art. 11	
		<b>DISTANCIAS</b> <b>Centros de concentración de animales</b> , prohibido situar instalaciones de este tipo en la franja definida.	<b>3 Km.</b> de casco urbano, industrias y explotaciones de ganado porcino. <b>1 Km.</b> de asentamientos de población. <b>250m</b> de viviendas. <b>100/25m</b> de vías.		Ley 9/2002 de Ordenación Urbanística de Galicia modificada por la Ley 15/2004 (DOG 30/12/02 y DOG 31/12/04). RD. 1716/2000 (BOE 25/10/00)	
	ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES	<b>ENTORNO Y APROXIMACIÓN</b> Condiciones de los viales para considerar la fachada como accesible.	Véase Ficha 1c		RD 2267/2004. Reglamento seguridad contra incendios en Establecimientos industriales (BOE 25/10/00) Anexos 1 y 2	Para considerar como fachada accesible la así definida el vial deberá cumplir las condiciones del entorno del edificio y las de aproximación. (Anexos I y II)
	EXPLOTACIONES DE ANIMALES	<b>DISTANCIAS</b> Distancia entre edificios y nuevas explotaciones ganaderas	Con Base territorial <b>1.000m</b> a núcleo <b>250m</b> a vivienda  Sin Base Territorial <b>200m</b> a vivienda		Ley 8/2003, de sanidad animal (BOE 25/04/03) Artículo 36  D. 153/98, de animales en cautividad (DOG 5/06/98)  Ley 9/2002 de Ordenación Urbanística de Galicia modificada por la Ley 15/2004 (DOG 30/12/02 y DOG 31/12/04).	Las explotaciones de animales de nueva instalación, o la ampliación de las existentes, deberán cumplir con las distancias mínimas que se establezcan respecto a poblaciones, carreteras, caminos y otras explotaciones o instalaciones que puedan representar una posible fuente o medio de contagio de enfermedades, además de disponer de la previa autorización de la autoridad competente.  Las nuevas explotaciones ganaderas sin base territorial no podrán emplazarse a una distancia inferior a 1.000 metros de los asentamientos de población y 250 metros de la vivienda más próxima. Cuando se trate de nuevas explotaciones con base territorial, la distancia mínima a los asentamientos de población y a la vivienda más próxima será de 200 metros. El planeamiento urbanístico o los instrumentos de ordenación del territorio podrán reducir o aumentar estas distancias
EXPLOSIVOS Y GLP	<b>DISTANCIAS</b> Prohibido situar fábricas, talleres y depósitos de explosivos en la franja definida.	De <b>25 a 135m</b> de núcleos de población, autopistas, autovías, carreteras, ferrocarril y lugares turísticos.		RD. 230/1998. Rº de Explosivos (BOE: 12/03/98) Art. 150  RD 277/05, por el que se modifica el Reglamento de Explosivos, aprobado por el Real Decreto 230/1998 (BOE 12/03/05)  D. 21/2005 de 20 de enero, de prevención de incendios y regulación de aprovechamientos forestales		
	<b>DISTANCIAS</b> Distancia entre edificios e instalaciones peligrosas.  Distancias entre almacenamiento o distribución de GLP y otros usos:  Distancias entre almacenamiento o distribución de GLP y límite de propiedad:  Distancias entre almacenamiento o distribución de GLP (cat. 4ª):	<b>5m</b> (paredes de hormigón armado)  <b>10m</b> (paredes ligeras / polvorines)  <b>8m</b> (cat. 1ª) <b>6m</b> (cat. 2ª) <b>2m</b> (cat. 3ª)  <b>20m</b> (cat. 1ª) <b>15m</b> (cat. 2ª) <b>10m</b> (cat. 3ª)  <b>3m</b> (a viv.) <b>8m</b> (a viv. si es patio cerrado) <b>10m</b> (a est. de serv.)		RD 919/06, por el que se aprueba el Reglamento Técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG01 a 11 (BOE: 04/09/06)		

Nº	VOZ	CONCEPTO	AFECCIÓN	ESQUEMA	Ref. legal	OBSERVACIONES	
9	INSTALACIONES MILITARES	<p><b>OBRAS</b> Prohibido situar obras, construcciones o instalaciones, en la franja definida, divide las afecciones en cinco grande grupos:</p> <p><b>Primero.</b> Bases terrestres, navales y aéreas y estaciones navales; puertos, dársenas y aeródromos militares; acuartelamientos permanentes para unidades de las fuerzas armadas; academias y centros de enseñanza e instrucción; polígonos de experiencias de armas y municiones; asentamiento de armas o de sistemas de armas; obras de fortificación, puestos de mando, de observación, detección o señalización; direcciones de tiro; sistemas de defensas portuarias y estaciones de calibración magnética, las organizaciones e instal. Castrenses directamente relacionadas con la ejecución de operaciones militares para la defensa terrestre, marítima o aérea de la nación.</p> <p><b>Segundo.</b> Centros y líneas de transmisiones e instalaciones Radioeléctricas.</p> <p><b>Tercero.</b> Talleres y depósitos de municiones, explosivos, combustibles, gases y productos tóxicos, así como los polígonos de experimentación de estos últimos, y, en general, cuantos edificios, instalaciones y canalizaciones puedan considerarse peligrosos por las materias que en ellos se manipulen, almacenen o transporten.</p> <p><b>Cuarto.</b> Grupo a. Edificaciones ocupadas por el Ministerio de Defensa y dependencias, Capitanías y Comandancias Generales, Gobiernos y Comandancias Militares y cualesquiera otras que sirvan de sede a órganos de mando militares; y prisiones militares. Grupo b. Establecimientos y almacenes de carácter no peligroso, las instalaciones no incluidas en los grupos precedentes, destinadas al alojamiento, preparación o mantenimiento de las fuerzas armadas.</p> <p><b>Quinto.</b> Campos de instrucción y maniobras, y los polígonos o campos de tiro bombardeo. Constituyen las instalaciones radioeléctricas el conjunto de equipos radioeléctricos (emisores, receptores, reflectores, activos y pasivos y otros equipos), sus antenas, líneas de transmisión y alimentación y sistemas de tierra construcciones que las contienen, sustentan o protegen, e instalaciones para establecer una transferencia de información o datos.</p>	1º BASES	<p>PROXIMA <b>300m</b></p> <p>LEJANA <b>Por Ministerio y Según art. 11.2</b></p>		<p>Ley 8/1975 de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional (BOE: 14/03/75) Art. 8 a 15</p> <p>RD 689/1978. Rº de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional (BOE: 14/04/78) Art. 10 a 14</p> <p>RD 2098/1985 Modifica tabla II, del RD 689/1978 (BOE 12/11/85)</p>	<p>La <b>zona próxima</b> de seguridad tendrá la finalidad de garantizar en todas las direcciones el aislamiento y defensa inmediata de las instalaciones de que se trate, y asegurar el empleo eficaz de los medios sobre los sectores de actuación que tuviere encomendados.</p> <p>La <b>zona lejana</b> de seguridad tendrá la finalidad de asegurar la actuación eficaz de los medios instalados.</p> <p>Las zonas próximas de seguridad tendrán, como norma general una anchura de 300 metros, en las baterías de costa será de 400m. En los puertos militares, comprenderán no sólo su interior y el canal de acceso, sino también un sector marítimo que con un radio mínimo de 1 milla, abarque el frente y ambos costados, computándose tales distancias en la forma que reglamentariamente se fije.</p> <p>La delimitación de la zona correspondiente a cada instalación será hecha, en cada caso por el ministerio Militar correspondiente, en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se determinen</p>
			2º CENTROS Y LINEAS	<p>PRÓXIMA <b>300m</b></p> <p>RADIOLÉCTIVA <b>Según anexo I</b></p>			<p>En las zonas de seguridad radioeléctrica quedará prohibida la erección de obstáculos que puedan interceptar los haces de emisión o recepción de las comunicaciones, así como la instalación de aparatos capaces de detectar o interferir dichas comunicaciones.</p> <p>1. Para hacer efectivas las limitaciones, se observarán las siguientes normas: a) No se autorizará la realización de edificaciones o instalaciones análogas de superficie ni plantaciones que sobrepasen la superficie de limitación de altura correspondiente a la instalación. Las restantes edificaciones, instalaciones y plantaciones cumplirán lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento. b) Dentro de la zona de seguridad radioeléctrica, será necesaria la autorización del Mº de Defensa para la instalación fija o móvil de todo tipo de emisor radioeléctrico. 2. Las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, apartado b), serán condicionadas, de suerte que si una vez instalado el emisor o dispositivo autorizado se localizaran en él fuentes perturbadoras del normal funcionamiento de la instalación radioeléctrica, el Ministerio lo notificará al propietario, quien vendrá obligado, a sus expensas y en el plazo que se señale, a reducir los efectos perturbadores a límites mínimos admisibles o a eliminarlos, si fuere necesario, incluso desmontando su instalación. En este se aplica lo establecido por el art. 77 de este Reglamento.</p>
			3º TALLERES Y DEPÓSITOS DE MUNICIONES	<p>PRÓXIMA <b>300m</b></p> <p>CANALIZACIONES <b>5 m</b></p>			<p>1. La zona de seguridad de los talleres y depósitos de municiones de gran calibre o de gran cantidad de municiones de alto explosivo y los de gases o productos químicos de carácter tóxico, así como la de los polígonos de experimentación de estos últimos, será proporcionada a la capacidad y peligrosidad de la instalación. Su amplitud se graduará siempre previo estudio e informe de los órganos técnicos competentes.</p> <p>2. La zona de seguridad de las instalaciones destinadas a almacenamiento o bombeo de combustible podrá aumentarse en aquellos lugares en que, por la configuración del terreno, el combustible derramado por avería o destrucción de algún depósito, tubería o cualquier otro elemento de la instalación, pueda impedir la necesaria circulación que su defensa exija, o causar daños en propiedades próximas.</p> <p>3. Cuando se trate de canalizaciones, tanto si son enterradas como de superficie, la zona de seguridad tendrá una anchura mínima de cinco metros a cada lado de los límites de la canalización.</p> <p>4. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la anchura de las zonas de seguridad de las instalaciones del grupo tercero podrá ser ampliada o reducida conforme se establece en Art. 11.2.</p>
			4º EDIFICACIONES INSTITUCIONALES Y RESIDENCIALES	<p>Grupo a <b>40 m</b></p> <p>Grupo b <b>12 m</b></p>			<p>1. La zona de seguridad del resto de las instalaciones de este grupo tendrá una anchura de doce metros, comprendida la de los viales que la circunden.</p> <p>2. Será de aplicación en ambos casos lo establecido en el artículo 11 para la ampliación o reducción de su anchura. En los casos en que las instalaciones estén ubicadas en el interior de poblaciones o zonas urbanizadas, se tendrá en cuenta especialmente si la amplitud de los viales circundantes y la separación entre éstos y la instalación permiten dichas modificaciones. Esta misma norma se tendrá en cuenta, en todo caso, con relación a las instalaciones que se encuentren ubicadas en zonas portuarias.</p>
			5º CAMPOS DE INSTRUCCIÓN	<p>PROXIMA <b>No tiene</b></p> <p>LEJANA <b>2.000m</b> sin instalaciones RAMINP</p>			<p>1. El Ministro de Defensa, o por delegación suya la Autoridad Militar regional correspondiente, podrá, sin embargo, autorizar el establecimiento de tales industrias, condicionando la autorización a la inclusión de dispositivos de corrección de sus humos, emanaciones y similares, de forma que garanticen que no perjudicarán gravemente la salud ni impedirán la visibilidad y demás condiciones de actuación eficaz en el campo militar de que se trate.</p>
10	INSTALACIONES TELECOMUNICACIONES	<p><b>DISTANCIAS</b> Distancia de antenas a industrias, líneas eléctricas y ferrocarril (protección del dominio público radioeléctrico).</p>	<p><b>1.000m</b> (mínimo)</p>		<p>Ley 11/1998 general de Telecomunicaciones (BOE 25/04/98) Art. 48 y DA.3ª Actualizada y derogada parcialmente por la Ley 32/2003 y 62/2003. RD. 1066/2001. R. de Protección del Dominio Público Radioeléctrico.(BOE 29/09/01) Anexo I RD 401/2003 (anulada parcialmente) (BOE 14/05/03) Orden 1296/03 de 14 de mayo (BOE 27/05/03) Ley 10/2005 de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable. (BOE 15/06/05)</p> <p>RD 424/2005 de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios (BOE 29/04/05)</p>	<p><b>Artículo 60.</b> Otras servidumbres y limitaciones</p> <p>1. Los operadores, en la medida en que sea necesario para la protección de sus redes públicas de comunicaciones electrónicas, podrán obtener la protección del dominio público radioeléctrico que utilicen para dichas redes, para lo que solicitarán la imposición de servidumbres y limitaciones a la propiedad, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.</p> <p>2. En los términos que se establezcan en la normativa reglamentaria que desarrolle el art. 44 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, podrán fijarse, de conformidad con lo previsto en el art. 32.2 de dicha ley, límites al derecho de uso del dominio público radioeléctrico para la protección de otros bienes jurídicamente protegidos prevalentes.</p>	

**SERVIDUMBRES Y LIMITACIONES DE DOMINIO SEGÚN LA LEGISLACIÓN SECTORIAL AUTONÓMICA GALLEGA Y ESTATAL®**

Nº	VOZ	CONCEPTO	AFECCIÓN	ESQUEMA	Ref. legal	OBSERVACIONES	
11	INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE ALTA Y MEDIA TENSION	INSTALACIONES EXISTENTES	<b>OBRAS</b> Servidumbre aérea: prohibida la construcción de edificios e instalaciones industriales y limitada la plantación de árboles desde la proyección sobre el terreno de los conductores extremos  <b>PLANTACIONES</b> Servidumbre subterránea: prohibido plantación y construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida	Mínimo <b>4m*</b> (partes no accesibles) Mínimo <b>5m*</b> (partes accesibles)  (*y en función de Kv de la línea según fórmula)		D. 2617/1966. R. de Expropiación Forzosa y sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas (BOE 24/10/66) Art. 25.  Circular E-1/2002 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, sobre la interpretación del art. 162 del RD. 1955/2000.  Decreto 223/2008 de 15 de febrero. Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09. (BOE 19/03/2008)	Para las instalaciones industriales o edificaciones construidas antes de la entrada en vigor del RD 1955/2000 no son de aplicación las prohibiciones reflejadas en el artículo 162.3 del RD 1955/2000, debiendo vigilarse en el caso de líneas eléctricas aéreas de A.T. las condiciones de seguridad que se indican en el artículo 35.2 del Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de A.T. tanto si las líneas son particulares como si son propiedad de empresa distribuidora de energía eléctrica. Para las modificaciones parciales, que se realicen de líneas autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor del RD 1955/2000, tanto si son aéreas como si son subterráneas se tendrá en cuenta lo siguiente: a) En el caso de líneas eléctricas aéreas de conductor desnudo de AT, en la parte de la línea no modificada se mantendrá el régimen de distancias de seguridad de acuerdo con el artículo 35.2 del Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión respecto a construcciones y afecciones existentes. Para las nuevas instalaciones industriales, edificaciones u otras actuaciones que vayan a realizar, se estará a lo indicado en el artículo 162.3 del RD 1955/2000. b) En la parte de la línea modificada, si la modificación se realiza mediante línea aérea de AT de conductor desnudo, en el supuesto de que resulte de imposible cumplimiento técnico lo indicado en el artículo 162.3, que deberá ser justificado ante la DP correspondiente de la Consellería, las distancias de seguridad se registrarán también por lo indicado en el citado artículo 35.2 del Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de AT. Se deberá cumplir además que las condiciones de seguridad en lo relativo a distancias respecto a construcciones u otras afecciones mejore o se mantenga al menos igual, y en el caso de sobrevuelo por encima de construcciones u otras afecciones disminuya dicho sobrevuelo o se mantenga al menos igual. Si la modificación se realiza mediante línea subterránea de AT, se deberá mantener una distancia de seguridad a cada lado de la zanja como mínimo igual a la mitad de la anchura de ésta.
		INSTALACIONES NUEVAS	<b>OBRAS</b> Distancia de construcciones a líneas eléctricas aéreas  <b>PLANTACIONES</b> Aumento distancias de seguridad: separación de masa de arbolado	4m (partes no accesibles) 5m (partes accesibles)  5m (líneas de 1ª y 2ª cata.) 3m (3ª cat. con conductores desnudos)		RD. 1955/2000. Regulación de las Actividades de Transporte, Distribución, Comercialización, Suministro y procedimientos de Autorización de Instalaciones de Energía Eléctrica (BOE 27/12/00) Art. 157 a 162  Actualizados art. 73, 107, 131, 162, derogada la disposición adicional 10 y Título 7. No afectan  D. 275/2001. Condiciones técnicas específicas de diseño y mantenimiento de instalaciones eléctricas de distribución (DOG 25/10/01)	Para las líneas eléctricas aéreas y subterráneas de A.T. que se vayan a autorizar, así como para las instalaciones industriales o edificación que vayan a ser construidas con posterioridad a la entrada en vigor del citado RD, son de aplicación las citadas prohibiciones, tanto si las líneas son particulares como si son de propiedad de empresas distribuidoras cualquiera que sea la fecha en que fueron autorizadas
12	MONTES	<b>PLANTACIONES</b> Protección contra el fuego y regulación del aprovechamiento.	Faja de especial protección de montes. <b>25m, 10m</b> (dentro del límite)  Repoblaciones: <b>10m</b> a rústico protec. agropec. <b>25m/50m</b> a vivienda (especies crecimiento lento/rápido) <b>50m</b> a industrial		Decreto 105/2006, de 22 de junio, por el que se regulan medidas relativas a la prevención de incendios forestales, a la protección de los asentamientos en el medio rural y a la regulación de aprovechamientos y repoblaciones forestales. (DOG 30/06/06) Art. 12, 15, 21 y 27  Ley 43/2003 de Montes (BOE 22/11/03) Art. 44.3	Tienen también la consideración de monte o terreno forestal los demás terrenos descritos en el Art. 5 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes. No tendrán la consideración de monte o terreno forestal los terrenos dedicados al cultivo agrícola, o suelo urbano, los núcleos rurales y el suelo urbanizable delimitado, incluyendo el canal y la zona de dominio público hidráulico de estos suelos, y aquellos otros excluidos por la normativa vigente, así como los terrenos rústicos de protección agropecuaria. En terrenos arbolados quemados se prohibirá la realización de actividades cuya viabilidad esté directamente relacionada con la desaparición del arbolado, excepto autorización expresa de la DG competente en materia forestal (art.10). También constituye faja de especial protección 25m entorno a viviendas o urbanizaciones situadas a menos de 400m de monte.	
		<b>PLANTACIONES FORESTALES</b> Franja libre para plantación de árboles forestales en las colindancias con cultivos agrícolas.	Coníferas o Resinosas <b>3m</b> Frondosas <b>4m</b> Eucaliptos <b>6m</b>  Ver observaciones		Decreto 2661/1967. Distancias entre plantaciones y fincas colindantes (BOE 4/11/67) Art. 2	Cuando la colindancia se refiera a terrenos de pradera, las distancias anteriores se disminuirán en un metro para todas las clases de especies consideradas	
		<b>OBRAS</b> Franja de separación entre toda explotación forestal y una zona edificada	<b>25m</b>		RD 314/2006 Código Técnico de la edificación. DB-SI. Seguridad en caso de incendio (BOE 28/03/06). DB SI 5.	<b>Zonas edificadas limítrofes o interiores a áreas forestales.</b> Franja de separación entre la zona forestal y la edificada. <b>Franja de 25 m de anchura</b> , libre de arbustos o vegetación <b>Camino perimetral de 5m:</b> podrá incluirse dentro de la franja. Vías de acceso a la zona edificada o urbanizada <b>Dos vías alternativas</b> con las características de los viales de aproximación. <b>Acceso único</b> , si no es posible lo anterior, se finalizará en fondo de saco 12,50m de r.	
13	PROTECCIÓN DE ESPACIOS NATURALES	<b>CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA</b>	<b>SEÑALES</b> En terrenos en el interior de espacios naturales, servidumbre forzosa de instalación de señales indicadoras de esa condición y de su régimen. Obligación de dar paso y permitir la realización de los trabajos para su establecimiento y conservación.  <b>OBRAS</b> No se autorizará la construcción de ninguna clase de edificación en el ámbito de suelo rústico de protección de espacios naturales.	50m elementos etnográficos inventariados. 100m elementos de arquitectura religiosa, civil y militar. 200m restos arqueológicos		Ley 9/2001 de conservación de la Naturaleza (DOG 04/09/01)  Ley 42/2007 de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. (BOE 14/12/2007)  Resolución 14/05/1991 NNCC y SS de PLANEAMIENTO PROVINCIAL. Protección del patrimonio. (DOG 19/06/91) Art. 28	La planificación de los espacios naturales y su protección se establecerá obligatoriamente mediante planes de ordenación de los recursos naturales.
		<b>IMPACTO AMBIENTAL</b>	<b>RED NATURA 2000</b> Evaluación de impacto.  <b>SEÑALES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS</b> Limitación por impacto visual.			RDL 1/2008 de 11 de enero por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos (BOE 26/01/2008).  Ley 9/2002 de Ordenación Urbanística de Galicia modificada por la Ley 15/2004 (DOG 30/12/02 y DOG 31/12/04). Art. 104	Proyectos de edificios para usos no consignados en el anexo I o registrado en el II, están obligados a someterse a una evaluación de impacto ambiental. (art. 16)  No se permitirá que la situación, masa o altura de construcciones, muros y cerramientos o la instalación de otros elementos (...) impida la contemplación del conjunto. Prohibida toda publicidad estática que no armonice con el paisaje.

**SERVIDUMBRES Y LIMITACIONES DE DOMINIO SEGÚN LA LEGISLACIÓN SECTORIAL AUTONÓMICA GALLEGA Y ESTATAL®**

Nº	VOZ	CONCEPTO	AFECCIÓN	ESQUEMA	Ref. legal	OBSERVACIONES
14	PROTECCIÓN DE PATRIMONIO	<b>PATRIMONIO</b> AUTORIZACIONES Toda actuación en Bienes de interés cultural, Bienes catalogados y Bienes inventariados requiere autorización previa de la Consellería de Cultura.  AUTORIZACIONES Área de protección en SUELO RÚSTICO: los actos de edificación y uso del suelo en las franjas señaladas requieren un informe previo de la Consellería de Cultura.	50m a elementos etnográficos  100m arquitectura religiosa, civil y militar  200 m a restos arqueológicos		Ley 8/1995 del Patrimonio Cultural de Galicia (DOG 8/11/95). Dº Adicional 1ª y 2ª Ley 16/1985 Patrimonio Español (BOE 29/06/85) Ley 9/2002 de Ordenación Urbanística de Galicia, modificada por la Ley 15/2004 (DOG 30/12/02 y DOG 31/12/04).  Resolución 14/05/1991 NNCC y SS de PLANEAM. PROVINCIAL PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO (DOG 19/06/91) Art. 30	En el suelo rústico especialmente protegido para zonas con interés patrimonial, artístico o histórico, antes del otorgamiento de la licencia municipal será necesario obtener el informe favorable del organismo autonómico competente en materia de Patrimonio Cultural (LOUMMRG, Art. 34.2) No se permitirá que la situación, masa o altura de construcciones, muros y cerramientos o la instalación de otros elementos (...) impida la contemplación del conjunto. Prohibida toda publicidad estática que no armonice con el paisaje. (LOUGA, Art. 104)
		<b>CAMINO DE SANTIAGO</b> <b>OBRAS</b> Prohibida toda actividad constructiva en la franja definida (zonas laterales de protección).  <b>PUBLICIDAD Y OTROS.:</b> Prohibidos: todo tipo de publicidad, la explotación minera y la extracción de grava y arena en la franja definida (zona de protección del entorno)	3m  30m		Ley 3/1996 de Protección dos Caminos de Santiago de Galicia (DOG 23/05/96) Art. 2,6 y 16	Como bien inventariado el camino y su entorno se consideran conjunto inventariado, por lo que su protección, puede alcanzar los 100 m de acuerdo al artº 30 de las NNSS provinciales
15	RETRANQUEOS Y CÓDIGO CIVIL (Servidumbres de interés privado)	<b>LUCES</b> Muro medianero: prohibido abrir huecos sin consentimiento.  Muro no medianero: se permite hueco 30x30cm, inmediato a los techos, protegido con malla metálica.	Según gráfico		RD 24/07/1889. Código Civil (GM 28/07/1889) Art. 580-585 LEY 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia. (DOG 29/06/06)	(los límites se fijan por reglamento)
		<b>VISTAS</b> Con derecho de vistas: el dueño del predio sirviente no podrá edificar a una distancia menor de la definida  Sin derecho de vistas: prohibido abrir huecos o ventanas a una distancia menor de la definida	3m (suelo de núcleo) 5m (suelo rústico)  2m (vistas rectas) 60cm (vistas oblicuas)		Ley 9/2002 de Ordenación Urbanística de Galicia, modificada por la Ley 15/2004 (DOG 30/12/02 y DOG 31/12/04).	En SUELO DE NÚCLEO RURAL, retranqueos mínimos para nuevas edificaciones (Art. 29.f): m ó lindero posterior, a linderos laterales.  En SUELO RÚSTICO, separación a linderos (Art. 42.d): 5m. La edificación residencial no podrá emplazarse a una distancia inferior a 100 metros de cualquier otra edificación emplazada en suelo rústico, salvo las de la propia explotación agrícola o ganadera (Art. 43 e).
		<b>PLANTACIONES:</b> Distancia a la divisoria de la heredad ajena  Nota: Ver también ficha nº 12 de Montes	0.50m (arbustos) 2m (árboles altos)		RD 24/07/1889. Código Civil (GM 28/07/1889) Art. 591	Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaran a menor distancia de su heredad.
		<b>CEMENTERIOS</b> DISTANCIAS: Distancia mínima a zonas pobladas, para nuevos cementerios  Zona de protección libre de todo tipo de construcción, para nuevos cementerios	500m  50m a partir del cierre exterior		D. 2263/1974. R. de Policía Sanitaria Mortuoria (BOE: 27/08/74). Art.50  D. 134/1998 de Policía Sanitaria Mortuoria (DOG: 11/05/98). Art. 47	
16	OTROS	<b>FARMACIAS</b> DISTANCIAS Distancia a la oficina de farmacia más próxima.	250 m		D. 176/2001. Creación, Apertura y funcionamiento de los Servicios de Farmacia y depósitos de medicamentos en las estructuras de atención primaria. (DOG 28/06/01). Art. 7	
		<b>GASOLINERAS</b> <b>VENTA COMBUSTIBLES</b> DISTANCIAS Distancia al límite de suelo rústico de protección especial.	1.000m (y fuera del alcance visual desde las principales vías)		Ley 9/2002 de Ordenación Urbanística de Galicia, modificada por la Ley 15/2004 (DOG 30/12/02 y DOG 31/12/04). Art. 29.f	El RD 155/1995, de 3 de febrero suprime el régimen de distancias mínimas entre establecimientos de venta al público de carburantes y combustibles petrolíferos de automoción.
		<b>ÁREAS DE SERVICIO</b> DISTANCIAS Distancia mínima entre áreas de servicio.	20.000m (excepcionalmente 5.000m con autorización del Mº de Fomento)		RD. 1812/1994 Reglamento de Carreteras del Estado. (BOE11/12/78)	
		<b>VERTEDEROS Y VERTIDOS</b> DISTANCIAS Prohibido ubicar plantas de Residuos y Vertederos a la distancia del núcleo indicada. <b>FOSA-POZO</b> Distancia mínima del pozo a fosa séptica o estercolero.	2.000m  20m		Ley 34/2007 de 15 de noviembre de calidad del aire y protección de la atmósfera. Ley 10/1998 (BOE: 22/04/98 ) Ley 10/1997 (DOG: 02/09/97) D. 174/2005 (DOG: 29/06/05) Decreto 262/2007 (DOG: 17/01/2008)	Los depósitos y vertederos tienen la consideración de actividad molesta, insalubre, nociva o peligrosa.  Tratamiento de aguas residuales según NTE-ISD. Retranqueos según ficha nº 15.
		<b>MINAS</b> DISTANCIAS No pueden realizarse actividades mineras a una distancia menor de la definida.	40m de edificios, puentes, conducciones de agua y líneas de FFCC		RD 2857/1978 (BOE 11 y 12/12/78) Reglamento General para el régimen de la minería	Idem: A menos de 100m de alumbramientos, canales, acequias, abrevaderos y fuentes públicas/ Sin respetar distancias áticas a AV, AP, y carreteras/ A menos de 1400 m de instalaciones militares/ Dentro del perímetro de protección de aguas minero-medicinales y recursos geotécnicos/ Sin respetar distancias mínimas a embalses y pantanos.